

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A SUMINISTRADORA ELÉCTRICA VIENTOS ALISIOS DE LANZAROTE, S.L. POR FALTA DE ADQUISICIÓN DE LA ENERGÍA NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO Y POR INSUFICIENTE PRESTACIÓN DE LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA

SNC/DE/060/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a. María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 1 de Febrero de 2018

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia remitida por el Operador del Sistema.

El 7 de abril de 2017 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema Eléctrico (Red Eléctrica de España, S.A.U.) informando del incumplimiento de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote, S.L. de las obligaciones establecidas en los artículos 46.1.c) y 46.1.e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, por falta de adquisición de la energía necesaria para su actividad de suministro en los meses de noviembre y diciembre de 2016, y por falta de prestación de las garantías requeridas con fecha límite de 29 de marzo de 2017, por valor de 171.000 euros.

Específicamente, el escrito del Operador del Sistema ponía de manifiesto que en el mes de noviembre de 2016 las adquisiciones de energía de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote se limitaban al 60,7% de la energía suministrada, y las de diciembre de 2016, al 59,4%. En cuanto a las garantías requeridas, el Operador del Sistema exponía que las mismas resultan del nuevo Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”) aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 1 de junio de 2016, que prevé el cálculo de las garantías de operación adicional basado en la diferencia entre los importes liquidados en la liquidación inicial provisional segunda (C2) y la última liquidación disponible con medidas de demanda.

El 9 de mayo de 2017 se recibió un nuevo escrito del Operador del Sistema en el que se manifestaba que *“Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote, S.L. ha incumplido la obligación establecida en el artículo 46.1.f) al no haber atendido el 28 de abril de 2017 la obligación de pago de la liquidación del operador del sistema pro importe de 242.515,22 euros”*. Añadía que, *“Según lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, se ha ejecutado la garantía depositada, de 820.000 euros, suficiente para permitir el cobro de la cantidad adeudada”*.

SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador.

El día 13 de junio de 2017 el Director de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador contra Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote, S.L.

En concreto, a esta empresa se le imputaba una infracción grave consistente en la no presentación de ofertas de compra en el mercado de producción, infracción tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y una infracción leve consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema conforme a lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 del sistema eléctrico, infracción tipificada en el artículo 66.2 de la mencionada Ley 24/2013.

El Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote el 5 de julio de 2017, confiriéndole a la empresa un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

TERCERO.- Información complementaria remitida por el Operador del Sistema.

El 29 de junio de 2017 el Operador del Sistema remitió a la CNMC un escrito indicando lo siguiente:

“Les informamos que Suministradora eléctrica vientos alisios de Lanzarote, S.L., que se encontraba en situación de insuficiencia de garantías desde el pasado 29

de marzo de 2017, tal y como se le comunicó mediante escrito de 4 de abril de 2017, se halla en la actualidad en estado correcto de garantías desde el 15 de junio de 2017.

Si bien esta comercializadora no ha depositado más garantías, las garantías disponibles son suficientes para cubrir las garantías requeridas al haberse reducido el importe de garantía de operación adicional tras la revisión de junio de 2017 (apartado 10 del P.O. 14.3).”

CUARTO.- Alegaciones de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote.

Con fecha 21 de julio de 2017 tuvo entrada a través del registro telemático de la CNMC escrito de alegaciones de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote, en el que esta empresa manifiesta lo siguiente:

- Como consideraciones de carácter formal, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote alega caducidad del expediente, considerando que dicha caducidad se produce por haber transcurrido más de tres meses entre la fecha que consta en la comunicación del Operador del Sistema (4 de abril de 2017) y la fecha de notificación del acuerdo de incoación (5 de julio de 2017); lo que justifica con base en la aplicación del artículo 209.2 de la Ley General Tributaria, respecto a cuya interpretación cita y transcribe parcialmente varias sentencias de diferentes Tribunales. Asimismo alega que el informe o comunicación del Operador del Sistema no tiene otro valor que el de denuncia, y no debería haber dado lugar a la apertura de expediente sancionador.
- Como consideraciones de carácter material, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote se opone a los hechos imputados. Adjunta, a este respecto, un documento (*Documento 2*) que denomina “*Informe de incidencia de los desfases de precios de adquisición en los procedimientos de operaciones en las garantías de pago*”, el cual consiste en una comunicación dirigida al Subdirector de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y al Departamento de Liquidaciones del Operador del Sistema, en el que se contemplan diversos cálculos y argumentaciones orientadas a poner de manifiesto que el cálculo de las garantías para los suministros canarios pone a éstos en desventaja respecto a los suministros peninsulares, y que el apartado 10 del Procedimiento de Operación 14.3 impone exigencias desmedidas, alegándose al respecto que la facturación de un sujeto de mercado peninsular con un consumo nueve veces mayor, genera un informe de *Garantías de Operación Adicional* prácticamente igual al sujeto de mercado canario.

En cuanto al primero de los hechos imputados (no adquisición de energía en los meses de noviembre y diciembre de 2016) afirma que no se ajusta a la realidad, alegando al respecto los datos que figuran en el “*Informe de*

auditoría independiente de PYMES” emitido por [AUDITORA] que corresponde al Balance a 31 de diciembre de la sociedad Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote S.L. y que acompaña como *Documento 3*.

En cuanto al segundo de los hechos (incumplimiento de la prestación de garantías) alega que no puede calificarse de incumplimiento porque no ha concurrido voluntad inequívoca y persistente de no responder a las obligaciones que se asumen, sino un simple retraso en el pago. Hace mención al dato reseñado en el informe de auditoría de haber abonado a MEFF –entidad encargada por el Operador del Sistema de gestionar los pagos de las liquidaciones y los depósitos las garantías- un importe de 436.812,55 euros durante el periodo que va desde septiembre de 2015 a diciembre de 2016.

Finalmente, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote hace mención al procedimiento de inhabilitación que ha sido incoado el 17 de mayo de 2017 por los órganos competentes del Ministerio de Energía Turismo y Agenda Digital, y resuelto acordando su archivo, considerando que la sociedad cumple con los requisitos legalmente exigidos para ejercer la actividad de comercialización. Adjunta como *Documento 4* copia de la resolución de archivo.

Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote solicita a la CNMC la anulación o el sobreseimiento del procedimiento sancionador incoado y el archivo de las actuaciones. Subsidiariamente, y para el caso de que no se tuvieran por ciertos los hechos alegados, solicita, mediante *OTROSÍ*, la apertura de periodo de prueba consistente en lo siguiente: a) documental, para que se incorpore al expediente los antecedentes relativos al procedimiento de inhabilitación que culminó con la resolución de archivo del mismo; b) pericial, consistente en que por parte del perito autor del *Informe de Auditoría independiente de Pymes*, suscrito por [AUDITORA] que corresponde al Balance a 31 de diciembre de 2016 de la sociedad comercializadora imputada, se ratifique el mismo y aclare o amplíe la información contenida en el mismo; c) testifical consistente en que por parte del Director Técnico y socio de la comercializadora se aclare o amplíe el *Informe de incidencia de los desfases de precios de adquisición en los procedimientos de operaciones en las garantías de pago*.

QUINTO.- Incorporación de información.

Por diligencia de 15 de septiembre de 2017, el Director de Energía de la CNMC acordó incorporar al procedimiento sancionador la siguiente información:

- Informes de los servicios de ajuste del sistema correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2017 (informes emitidos por el Operador del Sistema conforme a lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre). Estos informes se incorporan al procedimiento en la parte de los mismos referida a Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote.

Asimismo, mediante diligencia de 25 de septiembre de 2017, el Director de Energía de la CNMC acordó incorporar al procedimiento sancionador la siguiente información:

- Últimas cuentas anuales (ejercicio 2016) depositadas por Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote en el Registro Mercantil, según nota expedida por el Registro Mercantil de Arrecife (Las Palmas) el 21 de septiembre de 2017.

SEXTO.- Acuerdo sobre práctica de prueba.

A la vista de la prueba solicitada mediante *OTROSÍ* en el escrito de alegaciones de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote, y a la vista de los documentos incorporados al expediente (bien por haber sido aportados directamente por la sociedad interesada, bien por haberse incorporado de oficio al expediente), el Director de Energía, mediante Acuerdo motivado de fecha 26 de septiembre de 2017, y en el marco de lo establecido por el artículo 77, apartados 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordó denegar, por innecesaria, la práctica de las pruebas pericial y testifical solicitadas en relación con los documentos “*Informe de Auditoría Independiente de cuentas- Balance a 31 de diciembre de 2016*” e “*Informe de incidencia de los desfases de precios de adquisición en los procedimientos de operaciones en las garantías de pago*”.

Dicho Acuerdo, de fecha 26 de septiembre de 2017, fue notificado a la sociedad interesada el día 2 de octubre de 2017.

SÉPTIMO.- Propuesta de Resolución.

El 17 de octubre de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- *Declare que la sociedad SUMINISTRADORA ELECTRICA VIENTOS ALISIOS DE LANZAROTE S.L. es responsable de una infracción grave del artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector*

Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de adquisición de energía suficiente en noviembre y diciembre de 2016.

SEGUNDO.- *Imponga a la sociedad SUMINISTRADORA ELECTRICA VIENTOS ALISIOS DE LANZAROTE S.L una sanción consistente en el pago de una multa de cincuenta mil (50.000) euros por la comisión de la infracción grave declarada en el precedente apartado primero.*

TERCERO.- *Declare que la sociedad SUMINISTRADORA ELECTRICA VIENTOS ALISIOS DE LANZAROTE S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de su incumplimiento, durante abril y mayo de 2017 de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.*

CUARTO.- *Imponga a la sociedad SUMINISTRADORA ELECTRICA VIENTOS ALISIOS DE LANZAROTE S.L .una sanción consistente en el pago de una multa de cinco mil (5.000) euros por la comisión de la infracción leve declarada en el precedente apartado tercero.*

QUINTO.- *Aplique la reducción del 20% al importe de las multas propuestas, en el caso de que SUMINISTRADORA ELECTRICA VIENTOS ALISIOS DE LANZAROTE S.L. reconozca voluntariamente su responsabilidad.”*

La Propuesta de Resolución fue notificada a la empresa imputada el 24 de octubre de 2017. En la notificación se confería un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones.

OCTAVO.- Alegaciones de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote en relación con la Propuesta de Resolución.

El 8 de noviembre de 2017 se han recibido en el Registro de la CNMC alegaciones de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote en relación con la Propuesta de Resolución. Por medio de dichas alegaciones, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote solicita a la CNMC que *“dicte resolución declarando el archivo del presente expediente sancionador, por inexistencia de infracción y consecuentemente de responsabilidad / OTROSIDIGO, que subsidiariamente, para el caso de que no acuerde lo anterior ASIMISMO SOLICITO: acuerde la disminución de los importes de las sanciones propuestas al mínimo legalmente establecido”*.

NOVENO.- Elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

DÉCIMO.- Informe de la Sala de Competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

PRIMERO: En los meses de noviembre de 2016 y diciembre de 2016, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote, S.L. efectuó la adquisición en mercado de una cantidad de energía significativamente inferior a la suministrada a sus clientes.

De acuerdo con la información aportada por el Operador del Sistema, en noviembre de 2016, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote suministró [...] MWh, habiendo adquirido tan sólo [...] MWh en mercado; asimismo, suministró [...] MWh en diciembre de 2016, habiendo adquirido tan sólo [...] MWh:

	Energía medida de los suministros (MWh b.c.)	Programa de compras (MWh b.c. ¹)	Déficit de compras (MWh b.c.)	Porcentaje de compras	Porcentaje desvío ² sobre medida
Enero 2016	[...]	[...]	-67,5	[...]	[...]
Febrero 2016	[...]	[...]	-138,3	[...]	[...]
Marzo 2016	[...]	[...]	58,6	[...]	[...]
Abril 2016	[...]	[...]	-52,8	[...]	[...]
Mayo 2016	[...]	[...]	-20,3	[...]	[...]
Junio 2016	[...]	[...]	245,5	[...]	[...]
Julio 2016	[...]	[...]	334,8	[...]	[...]
Agosto 2016	[...]	[...]	459,8	[...]	[...]
Sept 2016	[...]	[...]	151,6	[...]	[...]
Octubre 2016	[...]	[...]	617,6	[...]	[...]

¹ b.c.: barras de central.

² Los desvíos constituyen la relación entre el déficit de energía en que incurre la empresa y la energía adquirida por la misma en mercado.

Nov 2016	[...]	[...]	2.442,7	[...]	[...]
Dic 2016	[...]	[...]	2.589,8	[...]	[...]

Información aportada por el Operador del Sistema el 7 de abril de 2017 (ver folio 7 del expediente administrativo).

De este modo, en noviembre de 2016 Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote adquiere el 60,7% de la energía suministrada, y, en diciembre de 2016, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote adquiere el 59,4% de la energía suministrada.

Ahora bien, es relevante, como indicaba la Propuesta de Resolución en su relación de *Hechos Probados*, que las adquisiciones realizadas en noviembre y diciembre de 2016 sean significativamente inferiores no sólo a los suministros de esos meses, sino a las adquisiciones efectuadas por la propia empresa en los meses precedentes: En agosto, septiembre y octubre de 2016, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote efectuó la compra, respectivamente, de [...] MWh, [...] MWh y [...] MWh (con las que no llegó a cubrir plenamente el consumo de sus clientes); sin embargo, en noviembre y diciembre de 2016 sus adquisiciones no alcanzan ni siquiera la cifra de [...] MWh. Es, asimismo relevante, como también destacaba la Propuesta de Resolución, que el número de clientes de la empresa va en ascenso, de modo tal que de los [...] que tenía al final del tercer trimestre de 2016 se pasa a [...] al final del cuarto trimestre de 2016³.

SEGUNDO.- Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote, S.L. ha estado en situación de insuficiencia de garantías desde marzo de 2017 a mayo de 2017.

La empresa comercializadora Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote desatendió el requerimiento de prestación de garantías que le fue cursado por el Operador del Sistema por importe de 171.000 euros con fecha límite 29 de marzo de 2016.

A partir del incumplimiento de ese requerimiento, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote se ha mantenido en situación de insuficiencia de garantías hasta el mes de mayo de 2017, tanto por lo que se refiere al cálculo trimestral o mensual previsto en los apartados 9 y 10 del Procedimiento de Operación 14.3 (esto es, la *Garantía de Operación Adicional* más la *Garantía de Operación Básica* menos las garantías reales depositadas), como, en particular,

³ La información se basa en los datos disponibles conforme a la Circular 1/2005, de 30 de junio, de la CNE, *sobre petición de información de consumidores de energía eléctrica en el mercado a los distribuidores*, de acuerdo con los datos aportados por las empresas distribuidoras a las que se conectan los clientes suministrados por Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote.

por lo que se refiere al seguimiento diario calculado según apartado el 11 del Procedimiento de Operación 14.3:

Estado a último día del mes	Garantías depositadas (Euros)	Déficit ap. 11 P.O. 14.3 (Euros)	Déficit ap. 9 y 10 P.O. 14.3 (Euros)
30 abril 2017	770.000	567.000	125.000
31 mayo 2017	527.485	433.000	239.515

Así se refleja en la denuncia por incumplimiento remitida por el Operador del Sistema el 7 de abril de 2017 (folio 5 del expediente administrativo), así como en los informes relativos a los servicios de ajuste del sistema, incorporados al procedimiento (folios 116 a 123 del expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción (incumplimiento tipificado en el artículo 65.28 de la mencionada Ley), así como por las infracciones leves consistentes en la falta de prestación de las garantías establecidas en los procedimientos de operación del sistema (incumplimiento tipificado en el artículo 66.2). En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses, al incluirse en el mismo la imputación de una infracción grave y una leve. Dicho plazo ha de considerarse desde el inicio del procedimiento (que tiene lugar el 13 de junio de 2017).

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

III.1. La falta de realización de ofertas de compra.

El artículo 46.1 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico determina que «*Serán obligaciones de las empresas comercializadoras, además de las que se determinen reglamentariamente, en relación al suministro: [...] c) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones*».

El incumplimiento de esta obligación está tipificado como una infracción grave por el artículo 65.28 de la Ley del Sector Eléctrico: «*Son infracciones graves: [...] La no presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción.*»

Es de interés destacar que la obligación impuesta consiste, conforme a lo indicado, en la adquisición de energía en mercado (realizando las correspondientes ofertas de compra -ya sea en el marco de contrataciones bilaterales o en el marco del denominado «mercado diario e intradiario de energía eléctrica»-). Esta obligación no puede ser suplida, por tanto, por un eventual pago *a posteriori* -pago que no se ha producido oportunamente respecto de las liquidaciones pendientes- de los desvíos ocasionados en el sistema por esa falta de adquisición de la energía en mercado, pues es obligatorio presentar tales ofertas. Ello encuentra su razón en que el sistema eléctrico no puede hacer basar su funcionamiento exclusivamente en el mecanismo de gestión de desvíos (estos desvíos son un mero mecanismo de “ajuste”), sino que requiere de la elaboración de un «programa de funcionamiento», que se construye a partir de los datos del mercado⁴.

Así, de acuerdo con el hecho probado primero que se ha expuesto, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote ha incumplido, en los meses de noviembre y diciembre de 2016, su obligación de realizar ofertas de compra en el mercado de producción en relación con la energía que consumen sus clientes. Esta conducta está tipificada como infracción grave por el mencionado artículo 65.28 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

III.2. La falta de depósito de las garantías requeridas.

⁴ Artículos 11.3, 11 bis y 12 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar ante el Operador del Sistema las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 de la Secretaría de Estado de Energía (BOE de 13 junio 2016) recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías a los efectos de asegurar el pago de las obligaciones económicas derivadas de la participación en el mercado:

“Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.”

El apartado 6 del Procedimiento de Operación 14.3 refleja los diferentes tipos de garantías:

“Las garantías que los Sujetos de Liquidación están obligados a prestar son las siguientes:

- a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.*
- b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.*
- c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias.*

A este respecto el Operador del Sistema podrá solicitar a una compañía de «rating» la calificación del riesgo del Sujeto de Liquidación a efectos de justificar objetivamente la exigencia de una garantía excepcional. El coste de esta calificación deberá ser asumido por el Sujeto afectado.”

Finalmente, el apartado 11 del Procedimiento de Operación permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

En sus alegaciones al acuerdo de incoación, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote argumentaba que la falta de atención al requerimiento de prestación de garantías por importe de 171.000 euros no podía calificarse de incumplimiento, porque no estaba acreditada una voluntad inequívoca y persistente de no responder a las obligaciones que se asumen, constituyendo un simple retraso en el pago. Asimismo, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote aportaba un *“Informe de incidencia de los desfases de precios de adquisición en los procedimientos de operaciones en las garantías de pago”*, y argumentaba perjuicio para los territorios no peninsulares, derivado de que la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 1 de julio de 2016, por la que se aprueba el Procedimiento de Operación 14.3, toma en cuenta la demanda de energía, mientras que dicho parámetro no se contempla en el cálculo de las garantías en los territorios peninsulares.

A este respecto, ya señalaba la Propuesta de Resolución que, sin perjuicio de que por Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote pueda instarse de las autoridades competentes la aprobación de nueva normativa sobre los sistemas no peninsulares, o, en su caso, pueda instarse la corrección de los mecanismos de cálculo de las garantías previstas en los procedimientos de operación al objeto de que sean tenidas en cuenta las singularidades de los territorios no peninsulares, lo cierto es que el Procedimiento de Operación 14.3, aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 1 de junio de 2016, y publicado en el BOE de 13 de junio, resulta de obligada aplicación para el Operador del Sistema, y de obligada aplicación en los territorios no peninsulares. Así resulta de su ámbito de aplicación, definido en su apartado 2.1 en los siguientes términos:

“Este procedimiento de operación es de aplicación al Operador del Sistema, a los distribuidores y a los Sujetos de Liquidación acreditados ante el Operador del Sistema en calidad de Sujetos del Mercado o de los Despachos conforme a lo dispuesto en el Procedimiento de Operación 14.1 y en la normativa reguladora del procedimiento de liquidación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.”

No corresponde, en el marco de este procedimiento, sino dejar constancia de la obligatoriedad de la aplicación del mencionado Procedimiento de Operación

tanto por parte del Operador del Sistema, como también de la obligatoriedad para los sujetos del mercado, de la prestación de las garantías calculadas con arreglo a dicho Procedimiento de Operación. Tal como indica el apartado 3, anteriormente transcrito, del mencionado Procedimiento de Operación, el objetivo de las garantías es asegurar a los sujetos acreedores del sistema de liquidación, el cobro íntegro de las liquidaciones, y en los días de cobros y pagos establecidos. Dicho objetivo no podría logarse, si, como parece sugerir Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote en el mencionado *Informe de incidencia*, el Operador del Sistema pudiera modificar individualmente para cada sujeto del mercado el cálculo de garantías, o excepcionar a alguno de tales sujetos de la exigencia de garantías adicionales.

Además, hay que considerar, según se refleja en el Hecho Probado segundo de esta Resolución, que la sociedad Suministradora Vientos Alisios de Lanzarote no sólo desatendió el requerimiento de aportación adicional de garantías formulado por el operador del sistema con fecha límite de 29 de marzo de 2017, sino que se mantuvo en situación de insuficiencia de garantías de forma continuada durante los meses de abril y mayo de 2017. Ello constituye la conducta típica, prevista y calificada como infracción leve en el artículo 66.22 de la Ley 24/2013.

No obsta a lo anterior la circunstancia de que, a partir del 15 de junio de 2017, y estando ya en curso el procedimiento de inhabilitación de esta sociedad comercializadora, haya sido regularizado el estado de garantías ante el Operador del Sistema. Tal regularización, que ha determinado el archivo de las actuaciones de inhabilitación y traspaso de clientes, no es obstáculo para que deba aplicarse la sanción que proceda por la infracción cometida. Así lo declara expresamente la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 17 de julio de 2017 (BOE 28 julio 2017), la cual acuerda el archivo del procedimiento de inhabilitación “sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse en aplicación de lo dispuesto en el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico”.

Así, de acuerdo con el Hecho Probado segundo que se ha expuesto, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote ha incumplido, entre marzo de 2017 y mayo de 2017, su obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema, incurriendo en la infracción leve tipificada en el mencionado artículo 66.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

III.3. La concurrencia de dos infracciones.

En línea con lo indicado en la Propuesta de Resolución, debe señalarse que, aun cuando los dos comportamientos imputados en el presente procedimiento a la sociedad Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote se han producido en el marco de las obligaciones que los comercializadores tienen en su condición

de sujetos del mercado, ambos comportamientos resultan estar tipificados en la Ley del Sector Eléctrico de forma separada, lo que responde a la protección de diferentes bienes jurídicos, y justifica la imposición de dos sanciones diferentes.

La tipificación de la ausencia o insuficiencia de compras en el mercado pretende proteger la garantía de suministro de los consumidores, imponiendo a los comercializadores la obligación de adquirir la energía necesaria para su consumo. Asimismo, pretende garantizar la adecuada operación del sistema, lo que exige, como anteriormente se ha expuesto, que el Operador del Sistema disponga de un programa de funcionamiento basado en las previsiones de compra de los agentes, y en el que los mecanismos de ajuste resultan ser complementarios para corregir errores de previsión, pero no pueden ser el instrumento principal para programar la energía que ha de ser producida. Finalmente, se pretende, de forma indirecta, evitar situaciones en que la energía que se suministra deba ser soportada por otros sujetos del sistema, ajenos al comportamiento del comercializador que incumple.

Ahora bien, el incumplimiento tipificado en el artículo 65.28 de la Ley se consuma en el comportamiento omisivo consistente en no comprar energía en el mercado (a través de la presentación de las correspondientes ofertas) o no comprar suficiente energía, ya que con ello resultan lesionados los bienes jurídicos indicados en primer lugar (en particular, la correcta operación del sistema), sin que resulte preciso que se haya concretado un resultado lesivo para otros sujetos del sistema (impagos a los generadores que producen la energía suministrada), que, en su caso, agravaría la situación creada.

Por su parte, la tipificación del incumplimiento de la prestación de garantías tiene la finalidad directa de evitar eventuales situaciones de impago en el sistema de liquidaciones del Operador del Sistema, lo que pone en primer término la sostenibilidad económica del sistema como bien jurídico protegido. Ahora bien, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 46.1.e) de la Ley del Sector Eléctrico es una infracción que se consuma con el comportamiento omisivo en la prestación de garantías (creando la situación de riesgo de impago que la normativa trata de evitar), y tampoco requiere, por tanto, la efectiva producción de una situación real de impago de obligaciones (que, por lo demás, por la propia dinámica de este sistema, no puede ser conocida de forma inmediata, sino varios meses más tarde, con ocasión del cierre definitivo de la liquidación de los servicios de ajuste de cada mes).

Procede, en consecuencia, considerar la existencia de dos sanciones, ya que los dos comportamientos infractores han resultado consumados (lo que se ha producido a través de dos actuaciones diferentes: no hacer ofertas de compra y no depositar las garantías requeridas), y al haberse constatado la lesión de los diferentes bienes jurídicos para cuya protección el legislador ha configurado los dos tipos infractores analizados.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y AUSENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia, de tal modo que *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*⁵.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

«Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.»

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote.

En el presente caso concurre una intención dolosa de parte de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote en la comisión de las infracciones imputadas:

- La infracción de compras en que se incurre es muy elevada, no pudiendo ser el resultado de errores de previsión en las compras de la comercializadora.

Conviene destacar que la diferencia entre el volumen de sus compras en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y el volumen de energía requerido por sus clientes en los mismos meses es muy alta, afectando globalmente a 5.032,5 MWh. Asimismo, hay que considerar los volúmenes de compra programados para los meses inmediatamente anteriores (agosto, septiembre

⁵ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

y octubre de 2016): En esos meses previos, tras el incremento de clientes de la compañía, los suministros se situaron en cantidades en el entorno de los [...] MWh mensuales ([...] MWh en agosto, [...] MWh en septiembre, y [...] MWh en octubre), y, sin embargo, las compras de noviembre y diciembre de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote descienden bruscamente a las cifras de [...] MWh y [...] MWh, respectivamente.

El modo de actuar, consistente en disminuir de forma brusca y significativa las compras, evidencia la decisión consciente y deliberada de reducir el volumen de compras a partir de noviembre de 2016 y, por ello, el comportamiento ha de calificarse de doloso.

- El requerimiento que le fue formulado por el Operador del sistema para la aportación de la garantía adicional de 171.000 euros, con fecha límite 29 de marzo de 2017, fue desatendido de forma consciente y deliberada, y de igual forma se mantuvo el estado deficitario de las garantías durante los meses de abril y mayo.

A este respecto, la circunstancia de que la empresa haya cuestionado la proporcionalidad de los mecanismos de cálculo de las garantías establecidos en el Procedimiento de Operación 14.3 no excluye el dolo, en tanto que actuación deliberada y consciente de no incrementar los importes de garantías depositados ante el Operador del Sistema.

V. CONSIDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR SUMINISTRADORA ELÉCTRICA VIENTOS ALISIOS DE LANZAROTE CON RESPECTO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

En sus alegaciones a la Propuesta de Resolución, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote considera que no se han realizado los hechos imputados, porque, en cuanto a la falta de compras, *“Las incidencias acaecidas durante Noviembre y Diciembre de 2016 fueron consecuencia de un error en la tramitación de las compras”*. Destaca que tales incidencias no se repitieron en meses posteriores y que de las mismas no ha obtenido ningún beneficio, al haber resultado finalmente (en junio de 2017) que dispone de garantías suficientes para cubrir sus pagos.

En cuanto a la falta de garantías, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote resalta que, en su comunicación de 29 de junio de 2017, el Operador del Sistema pone de relieve que las garantías depositadas por Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote son ya suficientes para cumplir las exigibles conforme al Procedimiento de Operación aplicable.

Adicionalmente, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote alega desproporción de la sanción impuesta.

Junto con sus alegaciones a la Propuesta de Resolución, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote remite copia de comunicación enviada al Operador del Sistema el 5 de septiembre de 2017 en la que le pone de manifiesto errores en la imputación de medida en los meses de abril y mayo de 2017.

A juicio de esta Sala, procede desestimar las alegaciones del imputado, con base en las siguientes consideraciones:

- En lo relativo a los **hechos**, hay que indicar que éstos no resultan desvirtuados por el tipo de culpabilidad (ya sea intencionalidad o ya sea negligencia) con que dichos hechos fueron cometidos, ni por la circunstancia –en el caso de la falta de garantías- de que posteriormente se subsanara la infracción: Es incuestionable que en noviembre de 2016 y en diciembre de 2016, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote adquirió en mercado menos de la energía que vendió a sus clientes, y, asimismo, es incuestionables que, entre el 29 de marzo de 2017 y el 31 de mayo de 2017, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote no disponía de garantías suficientes para atender –en los términos del Procedimiento de Operación 14.3- sus obligaciones de pago.

Por lo demás, en cuanto a la falta de compra de la energía necesaria para la actividad de suministro, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote, en estas alegaciones a la Propuesta de Resolución, indica que la falta de compras en que incurre en noviembre y diciembre de 2017 se debe a un error; manifestación de la que no aporta mayor aclaración. Sin embargo, como se ha argumentado en el fundamento de derecho relativo a la culpabilidad, esta manifestación de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote no es creíble: Las ofertas de compra se realizan diariamente por el comercializador, y el déficit de compras en que ha incurrido Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote se observa muy claro en un período de dos meses (no se trata de un error cometido puntualmente); es evidente que Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote sabía que las ofertas que iba realizando al mercado no estaban cubriendo sus consumos en los meses de que se trata, porque, como se ha destacado, estaban muy por debajo de las propias ofertas de compra que había hecho en los meses precedentes (de agosto a octubre de 2016), las cuales incluso ya habían sido insuficientes para cubrir el 100% de sus suministros.

En cuanto a la subsanación de la falta de garantías (acaecida en junio de 2017), ésta no se ha negado en ningún momento por la CNMC, ya que la imputación del incumplimiento de garantías ha alcanzado, precisamente, sólo hasta el mes de mayo de 2017, tal y como se indica en los Hechos Probados.

En cualquier caso, el hecho de que, con posterioridad al mes de mayo de 2017, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote disponga de garantías suficientes no elimina el incumplimiento producido: La obligación de depositar garantías está establecida para eliminar el riesgo de impagos (su objeto –para salvaguardar la confianza de los agentes en la solvencia y eficacia del mercado- es eliminar ese riesgo); y como los pagos se suceden sucesivamente conforme a la actividad del agente, la obligación de depósito de garantías es periódica, por lo que las garantías se van actualizando y recalculando.

Se trata, por tanto, de una obligación cuyo objeto es eliminar un riesgo que, de forma continuada, la actividad del agente puede ir provocando. Por ello, no cabe argumentar, para desvirtuar el incumplimiento de la obligación de depositar garantías que se imputa, que los impagos no se han producido finalmente (porque al sistema se le daña si, aunque luego no haya impagos, se sabe que es un sistema en el que hay riesgo de que tales impagos se produzcan); ni cabe tampoco argumentar, para desvirtuar el incumplimiento, que ya no ha habido más riesgos de impagos relativos a otras liquidaciones futuras –al haber sido luego correcto el estado de garantías- (porque el riesgo de unos impagos lo tuvo el sistema mientras el estado de las garantías fue incorrecto, y en tanto ese estado incorrecto se mantuvo).

- En lo relativo a la **proporcionalidad**, sin perjuicio de lo que se ha de señalar en el fundamento de derecho siguiente (sobre determinación del importe de la sanción a imponer), se han de realizar las siguientes consideraciones:

➤ **Falta de compras:**

- Es cierto que el incumplimiento de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote no se proyecta mucho en el tiempo (abarca tan sólo dos meses), y también es cierto que no consta que Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote haya ocasionado pérdidas a los sujetos acreedores (los sujetos que han generado la energía correspondiente a los desvíos ocasionados), pero la cuantía del déficit de compras que se ha ocasionado es muy elevada, tanto en lo porcentual (pues se adquiere en mercado sólo el 60% de la energía que se suministra), como, sobre todo, en lo absoluto (pues en cada uno de los dos meses afectados, se deja de comprar unos 2.500 MWh, de modo tal que el déficit de compras en que incurre Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote globalmente es de 5.032,5 MWh).
- Recientemente (Sentencia de 20 de diciembre de 2017), la Audiencia Nacional ha desestimado el recurso contra la resolución del procedimiento SNC/DE/31/15, relativo también a un caso de falta de compras necesarias

para la actividad de suministro⁶. La Audiencia Nacional ha considerado proporcionada la multa de 80.000 euros impuesta en ese sancionador (en el caso enjuiciado por la Audiencia Nacional, el déficit de compras alcanzaba la cifra de 3.498 MWh, que se originaba tras un período de incumplimiento de veintiún meses; por lo demás, ese comercializador, al igual que Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote, no ha ocasionado por el momento pérdidas a sujetos acreedores).

En este contexto, la multa de 50.000 euros propuesta por la Dirección de Energía para Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote por la infracción de falta de compras descrita (que afecta a 5.032,5 MWh) no puede considerarse desproporcionada.

- Asimismo, si se consideran las tres últimas decisiones adoptadas por la CNMC en materia de infracción por falta de realización de ofertas de compra, y sin perjuicio de las particularidades concurrentes en cada caso, la multa propuesta por la Dirección de Energía para Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote resulta plenamente congruente:
 - SNC/DE/30/16 (resuelto el 21 de diciembre de 2017): Multa de 45.000 euros por un déficit de compras de 2.019,8 MWh.
 - SNC/DE/8/17 (resuelto el 26 de octubre de 2017): Multa de 130.000 euros por un déficit de compras de 2.994,1 MWh, que se ocasionaba, no obstante, por la circunstancia de un cese absoluto de la actividad de compra de energía.
 - SNC/DE/9/17 (resuelto el 26 de octubre de 2017): Multa de 35.000 euros por un déficit de compras de 936,4 MWh, que se ocasionaba, no obstante, por la circunstancia de un cese absoluto de la actividad de compra de energía.

➤ **Falta de garantías:**

- Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote se sitúa en un déficit de varios cientos de miles de euros (llegando a alcanzar en cierto momento los 567.000 por seguimiento diario) durante un período de más de dos meses. En este contexto la multa de 5.000 propuesta por la Dirección de Energía se considera proporcionada.
- La multa también es plenamente congruente con las últimas decisiones adoptadas por la CNMC en esta materia:
 - SNC/DE/30/16 (resuelto el 21 de diciembre de 2017): Multa de 10.000 euros por un déficit de garantías que llega a alcanzar los 859.000 euros y se extiende ocho meses.
 - SNC/DE/12/17 (resuelto el 26 de octubre de 2017): Multa de 1.120 euros por un déficit de garantías de 139.000 euros ocasionado

⁶ Recurso contencioso-administrativo 847/2016.

durante veintiséis días, y en un procedimiento en que se aplicó la reducción por reconocimiento de responsabilidad.

- SNC/DE/9/17 (resuelto el 26 de octubre de 2017): Multa de 4.000 euros por un déficit de garantías que llega a alcanzar los 204.000 euros y se extiende también durante algo más de dos meses.

VI. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA.

El artículo 67.1 de la Ley 24/2013 prevé una multa no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros por las infracciones graves; para las infracciones leves, prevé una multa de hasta 600.000 euros.

No obstante, la sanción no podrá superar el 10 % del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo 67.2 de la Ley 24/2013). A este respecto, Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote ha tenido en 2016 un volumen neto de negocios de 3.706.279,73 euros, y de 805.295,06 euros en 2015 (ver folios 89 y 137 del expediente administrativo).

El artículo 67.4 de la citada Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

«En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de probabilidad de la infracción.»*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, se valoran las siguientes circunstancias a los efectos de la concreción del importe de la multa (en relación, en particular, como mencionaba la Propuesta de Resolución, a la consideración del daño ocasionado y a la intencionalidad en la comisión, circunstancias que, a su vez, vienen determinadas por las condiciones temporales, de volumen de compras y de déficit de garantías en que se desarrolla la conducta):

- Infracción consistente en la falta de ofertas de compra:

- **Período temporal al que se refiere la insuficiencia de compras y cuantía de los desvíos ocasionados:** Si bien, como se ha dicho, el incumplimiento afecta sólo a dos meses (noviembre y diciembre de 2016), el déficit de energía en que se incurre es muy alto: 5.032,5 MWh.
 - **Daño para el sistema:** Concorre daño para el sistema, que se ve obligado a gestionar como ajuste el déficit de compras del comercializador; además, la falta de compras de energía provoca que sea el propio sistema en su conjunto (en particular, a través de las sociedades comercializadoras con mayor cuota) el que adelante el pago por la energía no comprada.
 - **Intencionalidad:** Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote ha cometido su infracción siendo consciente de la insuficiencia de sus compras.
- Infracción consistente en la falta de depósito de garantías:
- **Período temporal al que se extiende el déficit de garantías:** El déficit de garantías de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote se extiende desde el 29 de marzo de 2017 hasta su subsanación en junio de 2017.
 - **Volumen del déficit en las garantías:** El déficit de garantías de Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote, considerando el valor de las mismas determinado conforme al seguimiento diario del apartado 11 del Procedimiento de Operación 14.3, es de varios cientos de miles de euros (alcanzando la cifra de 567.000 euros a 31 de abril de 2017, aunque su cuantía descienda a 433.000 euros el 31 de mayo de 2017), siendo finalmente subsanado el 15 de junio de 2017.
 - **Daño para el sistema, y beneficio en la comisión de la infracción:** Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote, de entrada, ha eludido hacer frente al coste financiero de las garantías que los comercializadores depositan en cumplimiento de la normativa, y, además, dejó temporalmente sin cobertura de pago la energía que estaba suministrando en el mercado y que no había adquirido en la cuantía necesaria.
 - **Intencionalidad:** Suministradora Eléctrica Vientos Alisios de Lanzarote ha cometido su infracción siendo consciente de la insuficiencia de sus garantías.

Atendiendo a las circunstancias mencionadas, se considera proporcionado imponer las multas propuestas por la Dirección de Energía:

1. Por la comisión de la infracción grave de ausencia de ofertas de compra:
Una multa de **cincuenta mil (50.000) euros**.
2. Por la comisión de la infracción leve de falta de depósito de garantías:
Una multa de **cinco mil (5.000) euros**.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO:

- **Primero.1.-** Declarar que la empresa SUMINISTRADORA ELÉCTRICA VIENTOS ALISIOS DE LANZAROTE, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, consistente en la falta de presentación de ofertas de compra de energía eléctrica en el mercado de producción en la medida necesaria para sus actividades de comercialización, infracción en la que esta empresa incurre por la actividad desarrollada los meses de noviembre y diciembre del año 2016.
- **Primero.2.-** Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **cincuenta mil (50.000) euros**.

SEGUNDO:

- **Segundo.1.-** Declarar que la empresa SUMINISTRADORA ELÉCTRICA VIENTOS ALISIOS DE LANZAROTE, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema conforme al Procedimiento de Operación 14.3, infracción en la que esta empresa incurre por su actuación entre marzo de 2017 y mayo de 2017.
- **Segundo.2.-** Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **cinco mil (5.000) euros**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.